



Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL URUMITA

E. S. D.

Radicado: **44-855-40-89-001-2020-0008100**

Demandante: **YEIMI ANDREA LOPEZ RAMOS**

Demandado: **JESUS ALBERTO AVILA FARFAN**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado juez.,

MIGUEL FRAGOZO VENCES, Abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.836.135 de Urumita, y portador de la tarjeta profesional número 216.442 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 5 N.º 10-19 de Aguachica, Cesar, actuando en calidad como apoderadojudicial del señor **JESUS ALBERTO AVILA FARFAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.838.433 de Urumita, domiciliado en el municipio de Urumita, mediante el presente escrito y estando dentro de los términos del art 369 de la ley 1564 de 2012 procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE REGULACION DE CUOTA DE ALIEMENTOS (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**, teniendo en cuenta lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO 2.1: ES CIERTO. De esa relación nació su mi hijo menor **ECKERLEY AVILA LOPEZ**.

AL HECHO 2.2 ES PARCIALMENTE CIERTO. Mi cliente ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria no sólo de los **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE** mensuales conciliados y acordados, sino con la suma de **SEISIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000)MCTE** mensuales. Los cuales se han venido consignando en la comisaría de familia de esta localidad, de igual forma viene cumpliendo con todas las obligaciones de afiliación médica, cubriendo los medicamentos post y no post los cuales son enviados por los médicos tratantes, con relación a los subsidios educativos los cuales por ser trabajador de la empresa a la cual pertenece actualmente, el menor de edad se hace acreedor a los mismos una vez su madre entreguen los documentos que se requieren para que se haga acreedor a dichos auxilios educativos los cuales se han venido entregando de forma puntual.

AL HECHO 2.3 PARCIALMENTE CIERTO, puesto que el padre del menor ha venido cumpliendo con las obligaciones que le asiste más allá de lo que se le obliga en el acta de conciliación, sino que ha estado pendiente de la evolución médica de su hijo menor apoyándolo en todo lo que se requiera para su bienestar y normal desarrollo.

AL HECHO 2.4 DEBE PROBARCE, de esta situación no se puedo dar fe, por consiguiente, deberá probarse dentro del proceso, puesto que los aportes que, por concepto de alimentos necesarios realizados por el padre del menor de edad, de manera oportuna y responsable, son suficientes para su manutención de acuerdo con su edad y evolución médica.



AL HECHO 2.5 DEBE PROBARCE, respecto a la situación planteada no se puede dar fe, puesto que no se tiene certeza alguna que esta pueda ser la razón por la cual la madre del menor tuviera que renunciar a su trabajo, ya que el padre a cumplido los aportes que, por concepto de alimentos necesarios realizados por el padre del menor de edad de manera oportuna y responsable, son suficientes para su manutención de acuerdo con su edad, condición y evolución médica.

AL HECHO 2.6 PARCIAMENTE FALSO, el menor de edad al encontrarse afiliado a un sistema de salud y a la EPS actualmente por parte de su padre, ésta cubre todo el tratamiento incluyendo viáticos para el menor y su acompañante los cuales deben ser reclamados directamente a la EPS para que con anterioridad sean consignados y así poder solventar los gastos necesarios para que su hijo pueda gozar de una excelente salud médica, sin embargo ,cabe manifestar que muchas ocasiones es mi cliente quién cubre los gastos haciéndose necesario que su progenitora entregue las facturas para que este dinero sea reembolsado a mi cliente por parte de la EPS .

AL HECHO 2.7 NO ES CIERTO, téngase en cuenta que como trabajador de la empresa **CARBONES DE CERREJON**, para la cual ahora mi cliente actualmente se encuentra laborando, se le realizan unas deducciones y descuentos producto de los diferentes créditos y obligaciones bancarias las cuales a pesar de todo le permiten cumplir con la obligación legal de la suma pactada dinero suficiente para la manutención y sostenimiento de su hijo menor. Es de resaltar que mi cliente también tiene a cargo a sus padres ya de avanzada edad que dependen económicamente de él, como se verá reflejado en las pruebas que aportaremos y los elementos de convicción que acreditan tal situación. Dicha condición no le permitiría a mi cliente el aumento de una cuota exagerada, téngase en cuenta que él también requiere mantener su modus vivendi con parte de su salario.

AI HECHO 2.8 ES CIERTO, Era claro y evidente que mi cliente con una petición desbordada y exagerada fuera de cualquier contexto no estaba obligado a conciliar dicho aumento de alimentos, puesto que la petición hecha por parte de la progenitora de su hijo menor, no solamente busca el bienestar de su hijo sino su bienestar propio, téngase en cuenta que ella tiene las condiciones físicas, psicológicas, edad y salud para producir sus ingresos personales ,ya que ella es la responsable de recibir la cuota alimentaria que de manera responsable y oportuna mi cliente aporta a su hijo menor de edad para el sostenimiento de mi hijo menor, suficientes para su manutención de acuerdo con su edad, condición y evolución médica.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de unas obligaciones, frente aun aumento de la cuota alimentaria la cual no es razonable, puesto que el señor **JESUS ALBERTO AVILA FARFAN**, ha cumplido satisfactoriamente y de manera responsable las cuotas de alimento a su hijo menor de edad siendo estas suficientes para su manutención de acuerdo con su edad, condición y evolución médica, según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES



De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez que la cuota de alimentos no sea aumentada a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que él las ha cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN PRIMERA: NO PROSPERE, téngase en cuenta que la obligación de alimento es mutua, su aporte es 50% y 50% mi cliente viene cumpliendo con su obligación realizando su aporte equivalente en la suma de **SEISIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000)MCTE** mensuales, más obligaciones pactadas.

LA PRETENSIÓN SEGUNDA: NO PROSPERE, como lo aportado mensualmente de acuerdo con la edad de su hijo es de **SEISIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000)MCTE** mensual que se realiza y se consignan a la comenararía de familia de esta localidad es suficiente y los pagos son de manera puntual, aun asi ha sido aumentada puesto que lo pactado inicialmente fue la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE** mensuales y hoy se consignan de **SEISIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000)MCTE** mensuales, téngase en cuenta que mi cliente cuenta con otras obligaciones legales que no le permiten en estos momentos realizar el aumento solicitado, sin embargo, de acuerdo con la capacidad económica se podría en algún momento reajustar dicho aumento.

LA PRETENSIÓN TERCERA. NO PROSPERE, es importante resaltar que este derecho es del trabajador, derecho adquirido por convención colectiva pero que legalmente le corresponde al menor una vez se cumplan con todos los requisitos que exige dicho beneficio.

LA PRETENSIÓN CUARTA: NO PROSPERE, Toda vez que no configura una afectación respecto al incumplimiento del pago del valor de la cuota de alimentos para el desarrollo y la integridad del menor ya que siempre se ha caracterizado por el pago oportuno y eficaz frente a la cuota de alimentos, hacia el demandado **JESUS ALBERTO AVILA FARFAN**.

LA PRETENSIÓN QUINTA: NO PROSPERE, Toda vez que no configura una afectación respecto al valor de la cuota de alimentos para el desarrollo y la integridad del menor y no existe ningún incumpliendo frente a la cuota de alimentos, hacia el demandado **JESUS ALBERTO AVILA FARFAN**, ha de entenderse que la parte vencida en el proceso será la señora **YEIMI ANDREA LOPEZ RAMOS** por tanto y como lo estipula el Art. 365 del Código General del Proceso, será el quien asuma las costas y gastos procesales.

pretensión que edad sujetaba al análisis que realice el señor juez frente a los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales que existan en la norma colombiana.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Art 96 del código general de proceso (Ley 1564 de 2012) contestación de demanda;

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).



2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

El derecho a los alimentos de los niños, niñas o adolescentes

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos, para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaría, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia.

De acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".^[1]

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, **con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia**



Parámetros para la fijación de cuota alimentaria en favor del niño, niña o adolescente El artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

cuota alimentaria, es necesario acudir a la normatividad del párrafo 6° del artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia, donde establece que el aumento se deberá realizar en una audiencia de conciliación o por un acuerdo privado entre los padres y el juez de familia.

Código de la Infancia y la Adolescencia Artículo 129. Alimentos
En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo



La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales
- 1 declaración extra juicio juramentada que prueba que mi cliente tiene obligación legal con sus ascendientes sus padres el cual tiene a su cargo la manutención y sostenimiento de los mismos.
- 2 certificado que acredita los desprendibles de pago y los diferentes descuentos que se realizan por nómina de las obligaciones crediticias y bancarias que mi cliente tiene vigente a la fecha.
- 3. constancia del sueldo i deducciones del salario devengado
- 4. Office a la comisaría de familia de esta localidad para que certifique la puntualidad de los pagos de las mensualidades por concepto de alimentos que mi cliente realiza mes a mes a su menor hijo.

Miguel Andrés Fragozo Vence
Abogado especialista en derecho administrativo
Celular: 304-241-6625-301-633-0857
Corre: elguer.45@hotmail.com



NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE, en la calle 10 No.8-52, Barrio San Roque.

AL DEMANDADO: chuve19@hotmail.com Dirección calle 14 #13-21 barrio los mangos de Urumita

AL SUSCRITO: en la calle quinta a núm7 119 del barrio campo Serrano de Aguachica cesar CALLE 5º N° 7-119 de Aguachica- Cesar. TL.3042416625, mail.elguer.45@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

Handwritten signature of Miguel Fragozo Vences.

MIGUEL FRAGOZO VENCES
C.C. No 1.119.836.135 de Urumita.
T.P. N°. 216.442 del C.S.J.
Abogado Designado

Miguel Andrés Fragozo Vences
Abogado especialista en derecho administrativo
Celular: 304-241-6625-301-633-0857
Corre: elguer.45@hotmail.com



SEÑORA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA
E. S. D.

REF: PODER

DEMANDANTE: YEIMI ANDREA LOPEZ
DEMANDADO : JESUS ALBERTO AVILA
PROCESO : ALIMENTOS
RADICADO : 44-855-402-89-001-2020-0008100

JESUS ALBERTO AVILA mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.119.838.433 , por medio del presente manifiesto a Usted, que confiero Poder, especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, de conformidad con los artículos 73 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, al Doctor MIGUEL FRAGOZO VENCES, abogado titulado identificado con cedula ciudadanía N° 1.119.836.135 de Urumita, y portador de la tarjeta profesional número 216.442 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 5A N° 7-119 de Aguachica, Cesar, para que en mi nombre me represente en el proceso de la referencia.

De igual manera, MI abogado queda facultado para Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso el Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Sírvase reconocerle Personería Jurídica para actuar,

Atentamente,

Jesus Avila
JESUS ALBERTO AVILA
CC. No. 1119838433

Acepto,

M. A. V.
MIGUEL FRAGOZO VENCES
CC. N° 1.119.836.135 de Urumita.
TP. N° 216.442 del C.S.J.



Nota: Esta declaración se recepciona a ruego
Expreso del deponente Informado de su
Supresión por el Decreto 0019 del 2.012.

Notaria única de Villanueva-La Guajira

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL 417

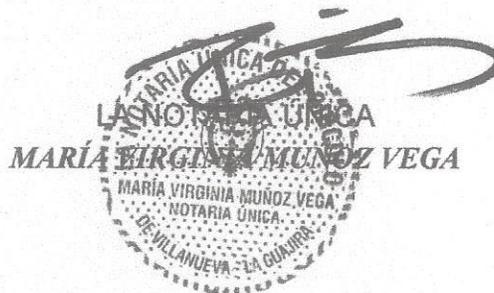
En el municipio de Villanueva, del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Dieciocho (18) día del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Notaría Única de Villanueva, cuyo titular es la Doctora **MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA**, compareció: **ALVARO DAVID VENCE ALVARADO Y HUGO MARIO LIÑAN RAMOS**, mayores de edad, identificados con Cédula de Ciudadanía Número 1.119.840.682 y 84.101.897 expedidas en Urumita, La Guajira, Actividad u Ocupación: Abogado y Comerciante, Residenciado: en la calle 10 # 5-18 Barrio Caracas y Carrera 7 # 6-41 Barrio 14 De Junio en Urumita, La Guajira, de Estado Civil: Soltero y Unión marital de hechos, quien bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, manifestó (aron): **PRIMERO**. Manifiesto que los hechos a que se refiere(n) versa(n) sobre hechos personales y/o de los que ha tenido conocimiento. **SEGUNDO**. Manifiéstamos que conocemos de vista trato y comunicación desde hace mucho tiempo a los señores **JESUS AVILA GAMEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 5.174.302 expedida en Urumita, La Guajira y la señora **LIDUVINA FARFAN RAUDALES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.800.764 expedida en Urumita, La Guajira, por este conocimiento sabemos y nos consta que dependen económicamente de su hijo el señor **JESUS ALBERTO AVILA FARFAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.119.838.433 expedida en Urumita, La Guajira, ya que es quien les suministra todo lo necesario para su manutención y alimentación.

Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "prohibición de declaraciones extrajudiciales". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo gravedad de juramento. Cuando se requiera testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastara la declaración que rinda los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 16.000

LA DECLARANTE,

Alvaro Vence Alvarado
ALVARO DAVID VENCE ALVARADO
C.C. 1.119.840.682.

Hugo Mario Linan Ramos
HUGO MARIO LINAN RAMOS
C.C. 84101897





Nota: Esta declaración se recepciona a ruego
Expreso del deponente informado de su
Supresión por el Decreto 0019 del 2.012.

Notaria única de Villanueva-La Guajira

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL 416

En el municipio de Villanueva, del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Dieciocho (18) día del mes de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Notaría Única de Villanueva, cuyo titular es la Doctora **MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA**, compareció: **JESUS ALBERTO AVILA FARFAN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.119.838.433 expedida en Urumita, La Guajira, Actividad u Ocupación: Técnico Mecánico, Residenciado: en la calle 14 # 13-21 Barrio Los Mangos en Urumita, La Guajira, de Estado Civil: Unión marital de hechos, quien bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, manifestó (aron): **PRIMERO**. Manifiesto que los hechos a que se refiere(n) versa(n) sobre hechos personales y/o de los que ha tenido conocimiento. **SEGUNDO**. Manifiesto que mis padres el señor **JESUS AVILA GAMEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 5.174.302 expedida en Urumita, La Guajira y la señora **LIDUVINA FARFAN RAUDALES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.800.764 expedida en Urumita, La Guajira, dependen económicamente de mí ya que soy quien les suministra todo lo necesario para su manutención y alimentación.

Se hace constar que se informó al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de mayo 2005, que dice: "prohibición de declaraciones extrajudiciales". En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo gravedad de juramento. Cuando se requiera testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastara la declaración que rinda los mismos bajo el juramento ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre testimonio. Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. El (Los) declarante (s) hace (n) constar que ha (n) leído en su totalidad este documento antes de firmar y ha (n) verificado cuidadosamente que toda la información consignada en el presente instrumento sea correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Derechos Notariales \$ 16.000

LA DECLARANTE,

Jesus Avila
JESUS ALBERTO AVILA FARFAN
C.C.1119838433

LA NOTARIA ÚNICA
MARIA VIRGINIA MUÑOZ VEGA





COOTRACERREJÓN

Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito

NIT. 800.020.034 - 8



LA JEFE DE OFICINA

CERTIFICA

Que el señor **AVILA FAFAN JESUS ALBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía 1119838433, posee una deuda con nuestra entidad, con saldo capital por valor de \$5.183.537 (cinco millones ciento ochenta y tres mil, quinientos treinta y siete pesos M/CTE).

La presente constancia se expide en la Ciudad de Valledupar, a los 18 días
Del mes mayo del 2021.

Atentamente,

YERITZA TRIVIÑO SUAREZ.
Jefe De Oficina Valledupar.

coop

Barranquilla, Ciudadela Comercial Gran Centro
Cra. 53 No. 68B - 57 Esquina. Local 2 - 230
PBX. 3855669 - 3854923 FAX. 3609155
www.cootracerrejon.org

📍 Riohacha • Fonseca • Albania - La Mina • Valledupar
Síguenos en  



Volante_de_Pago (5)...



Pagina: 1

COMPANIA			2021-01-3953	RECIBO DE PAGO MENSUAL		
Carbones del Cerrejon Limited				RUT 860,069,804-2		
NOMBRE DEL EMPLEADO AVILA FARFAN JESUS ALBERTO				ID 1,119,838,433		
CAD	DPTO	DEPENDENCIA		AÑO	MES	DIA
M	TIR	104174 PROGRAMADO Y CAMBIO COMP. - L		21	01	31
SALARIO BASICO \$2,357,040 AVALUO DE SALARIO EN ESPECIE \$97,972						
DESCRIPCION		DETALLE		VALOR		
Salario Basico Devengado		228.00	H	2,239,188		
Recargo Por Trabajo Nocturno		87.00	H	296,273		
Recargo En Domingo O Feriado		24.00	H	176,779		
Permiso pago corriente (Horas)		12.00	H	117,852		
Asistencia no Confirmada anterior				62,824		
Aporte Seguridad Social - IVM (Empl)		4.00	%	-99,964		
Aporte Seguridad Social - Salud (Empl)		4.00	%	-100,000		
SINTRACARBON-Cuota Ordinaria Afiliado		1.50	%	-35,355		
Cootracerrejon-Aportes		10.00	%	-235,704		
Cootracerrejon - Credito Transitorio				-184,070		
Fondecor - Aportes		7.00	%	-164,992		
Fondecor - Seguro De Vida				-2,050		
Fondecor - Prestamo Regular Automatico				-142,120		
Fondo Acumulativo Aportes - Empleado		10.00	%	-283,009		
Sis - Cuota Empleado				-57,013		
Club Recreativo Clubtrainur Aportes				-58,145		
Avance Quincenal				-707,112		
TOTAL NOMINA:				\$823,382		
Fondecor - Abonos a empleado				5,945		
TOTAL A PAGAR:				\$829,327		
CONCEPTOS ESTADISTICOS						
Ajuste Avaluo Salario Especie Retroact				-30		
Fondo Acumulativo Aportes - Compania				198,106		
Aporte FPV / APC con Beneficio Trib.				-481,115		